



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00575-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: KLAY NELSON MERCADO HERRERA C.C. 1.143.441.849

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio, así mismo, la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

Así mismo, se procederá a admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

1. Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **KLAY NELSON MERCADO HERRERA C.C. 1.143.441.849** a favor **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3** por las siguientes sumas:
  - **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$21.448.872)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día 12 de junio de 2023, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.
  - **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.508.459)** por concepto de intereses remuneratorios.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
4. Téngase al(la) Dr(a) **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** identificado(a) con C.C. 72.136.956 y T.P. 68.166 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00575-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: KLAY NELSON MERCADO HERRERA C.C. 1.143.441.849

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00575-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: KLAY NELSON MERCADO HERRERA C.C. 1.143.441.849

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

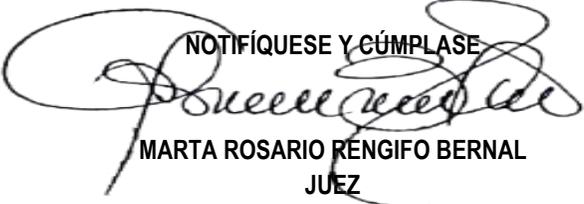
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) KLAY NELSON MERCADO HERRERA identificado con la C.C. 1.143.441.849, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$40.750.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) KLAY NELSON MERCADO HERRERA identificado con la C.C. 1.143.441.849, como empleado(a) de INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. Límitese en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$40.750.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413338583fb9927cdc7adabfcb46b8df17d78707c36504da4626eb3ed9ef9107**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00608-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**  
**DEMANDADO: JAIRO MANUEL BERDEJO JIMENEZ C.C. 8.505.152**

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio, así mismo, la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de Dos  
mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.

Así mismo, se procederá a admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

1. Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JAIRO MANUEL BERDEJO JIMENEZ C.C. 8.505.152** a favor **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3** por las siguientes sumas:
  - **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.535.667)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día 10 de junio de 2023, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.
  - **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.862.967)** por concepto de intereses remuneratorios.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

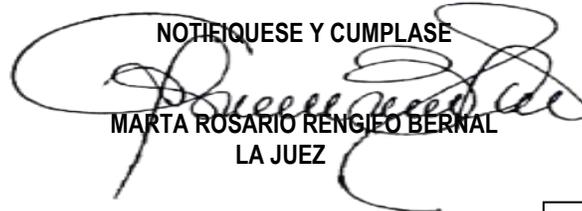
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
4. Téngase al(la) Dr(a) **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** identificado(a) con C.C. 72.136.956 y T.P. 68.166 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00608-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: JAIRO MANUEL BERDEJO JIMENEZ C.C. 8.505.152

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00608-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: JAIRO MANUEL BERDEJO JIMENEZ C.C. 8.505.152

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

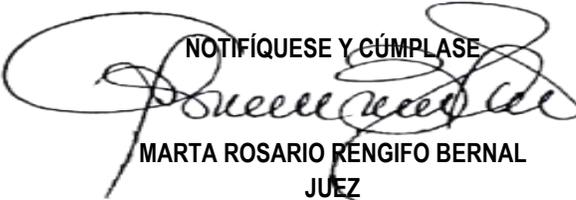
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) JAIRO MANUEL BERDEJO JIMENEZ identificado con la C.C. 8.505.152, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.750.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas EGV-22G de propiedad del demandante JAIRO MANUEL BERDEJO JIMENEZ identificado con la C.C. 8.505.152. Librese oficio por conducto secretarial a la Secretaria Municipal de Transito y Transporte de Galapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0336eec71f976c23a055679dab89d86c479fad04bfa9b7b8848b800d249e73e**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00648-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4**  
**DEMANDADO: LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA, C.C. 72.243.940**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver reiteración de solicitud de emplazamiento por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Primero (1)  
de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, reitera la solicitud de emplazamiento del demandado **LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA**, adjuntando como soporte de su petición, memorial del 27 de julio de 2022 con el cual remitió constancia de citación a la dirección aportada: **Carrera 1A5 No. 33-00 en Malambo (Atlántico)**, realizada por la empresa de mensajería **AM MENSAJES S.A.S.**, el día 22 de julio de 2022, Guía No. LW10046176, con entrega de la respectiva citación, DEVUELTA con la observación: **LA DIRECCION NO EXISTE**, como se verifica en la siguiente imagen:



**JUZGADO (04) CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE SOLEDAD**  
E. S. D.

**REFERENCIA : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO : LEONARDO CORONADO BUENDIA**  
**RADICACION : 2021-0648.**

**GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar citación para diligencia de notificación personal Art 291 del C.G.P, expedida por la compañía de correo que da cuenta que fue **NO FUE** recibida.

- Mediante certificación por la empresa de mensajería SIAMM guía LW10046176 dirigida a el Señor **LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA** en el resultado de la entrega se tiene como observación "LA DIRECCION NO EXISTE." el día 22 de julio del 2022 enviada a la dirección Carrera 1 A 5 Nº 33-00 en Malambo.

En consecuencia, señor juez, SOLICITO se sirva ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213/13. Una vez dado lo anterior, le solicito muy respetuosamente sírvase nombrar **CURADOR AD LITEN** de conformidad con el art. 108 C.G.P.

Anexo guía de envío, con sus respectivo cotejos y constancia de entrega, expedida por SIAMM.

**Del señor juez, Atentamente.**

**GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.**  
**C.C. 19.442.005 de Bogotá.**  
**T.P. 44.659 del C. S. de la J.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00648-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA, C.C. 72.243.940



Número del Certificado: LW10046176  
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibe y entrega los documentos que se le adjuntan:

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	Carrera 2514 # 21-26 P2	Ciudad:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 293 DEL C.G.P.	ÁMBITO:	
RADICADO NÚMERO:	2021-0048	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE		
FECHA DE PREVIDENCIA:	2021-10-15	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	GUSTAVO ADOLFO GUSTAVIA ANDRÉS (ABOGADO)		
CITADO / DESTINATARIO:	LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA		
DEMANDADO:	LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA		
DIRECCIÓN:	Carrera 1 A.S. #30-80	Ciudad:	BALAMAND

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	22 DE JULIO DE 2022
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA DIRECCIÓN NO EXISTE.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción de los datos a nuestros guías, no se tiene en cuenta, pero todos los efectos se tomará como válidos la información contenida en el documento enviado por el remitente y recibido por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia enviada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 26 DE JULIO DE 2022

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.  
Director de Notificaciones  
AM Mensajes S.A.S.

Lic.MH.com (005057) MF 900.290.715-8 Reg. Prens/0347  
Dir. CP 978-88-33 Tel. 498-01-0788221131-7 COLIBREX

Del memorial del 27 de julio de 2022 que se copia, se observa que el correo electrónico del despacho está mal escrito, razón por la que no fue recibido en el correo institucional para su trámite, al momento de resolver lo pertinente en auto del 06 de junio de 2023.

No obstante, encontrándose acreditada en esta oportunidad la imposibilidad de notificar al demandado, por ser procedente, el despacho accederá a su emplazamiento, el cual se realizará de acuerdo a lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, se accederá al emplazamiento del demandado **LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA, C.C. 72.243.940**, conforme a lo reglado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y se ordenará la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo que se,

RESUELVE

**PRIMERO:** Emplácese al demandado **LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA, C.C. 72.243.940**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de fecha 15 de diciembre de 2021, y a estar a derecho en el presente proceso EJECUTIVO, instaurado en su contra por **BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4**.

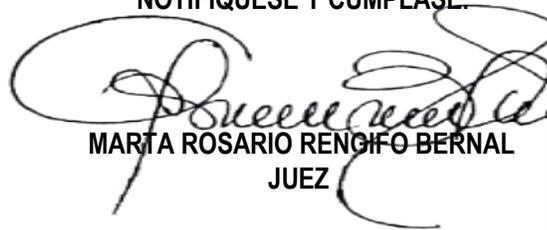


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00648-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: LEONARDO JOSE CORONADO BUENDIA, C.C. 72.243.940

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el aplicativo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7805f484e09ac2542b6a56762e7e24f6baff7ca8fbc1f51b247aa6bcc828453**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00666-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV"  
NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL CHAVEZ BERRIO C.C 72.129.836

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de  
Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JOSÉ MANUEL CHAVEZ BERRIO C.C 72.129.836** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV" NIT. 900.435.405-1** por la suma **TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.7000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el 1 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). **VIVIANA MARCELA DONADO TORO** identificado(a) con C.C. **1.048.271722** portador de la Tarjeta Profesional No. **291.991** del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00666-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV"  
NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL CHAVEZ BERRIO C.C 72.129.836

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_\_

LA SECRETARIA

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00666-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS "COOMULTRABSERV"  
NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL CHAVEZ BERRIO C.C 72.129.836

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

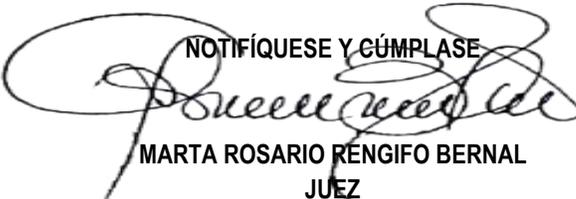
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JOSÉ MANUEL CHAVEZ BERRIO identificado con la C.C 72.129.836, como empleado(a) del CONSORCIO GRUPO GARCÍA S.A.S. Límitese en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.800.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc724e281f2857704306aa04ed8aba701344a3de8c7b6e154c2e1c789c0e3c97**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00715-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO CASTILLO MARTINEZ C.C. 72.255.613  
DEMANDADO: ALEJANDRA RAMOS ROMERO C.C. 1.051.654.391

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de  
Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por ARIEL ANTONIO CASTILLO MARTINEZ, en contra de ALEJANDRA RAMOS ROMERO, se tiene que, la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado ALEJANDRA RAMOS ROMERO GARCÍA, el siguiente: [alejandrajuridicasoledad@hotmail.com](mailto:alejandrajuridicasoledad@hotmail.com), señalando que el demandante fue quien aportó la dirección electrónica, sin embargo, no se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada el cual fue aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes, tal como lo exige la norma antes citada.

2. Observa el Despacho que hubo una indebida acumulación de pretensiones al solicitar con la presente demanda ejecutiva, peticiones propias de un proceso declarativo, como las que se observan en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones. Si la activa quiere que se declaren indemnizaciones, perjuicios, y demás, deberá presentar demanda verbal para que se declaren las mismas.

En ese orden, la parte activa, debe reformar la demanda para reformular las pretensiones, toda vez que de la forma que fue presentada con la demanda se encuentra inmersa en causal de inadmisión tal como lo señala el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha reforma debe ser presentada de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00715-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO CASTILLO MARTINEZ C.C. 72.255.613

DEMANDADO: ALEJANDRA RAMOS ROMERO C.C. 1.051.654.391

3. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Al revisar la demanda se tiene, que la parte demandante señala que la demandada adeuda los cánones de arriendo de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, no obstante, no se tiene claridad respecto al año en el que fueron causados.

No se tiene claridad al no discriminar el valor de los cánones de arriendo adeudados de cada mes, ni desde cuando se hacen exigibles, es de recordar, que cada obligación es distinta, las cuales generan intereses desde que se causan cada una, de manera individual.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo pretendido, y discrimine mes a mes cada canon de arriendo adeudado por el demandado, señalando la fecha a la cual corresponde y el momento en que se hicieron exigibles.

4. Si bien la parte activa solicita el cobro de los servicios públicos domiciliarios dejados de pagar y el cobro de las reparaciones realizadas en el inmueble, no se avizora en el expediente que se aportara la constancia del pago de dichos servicios, lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 el cual señala:

*“Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*. (subrayado fuera del texto).

En ese orden, el ejecutante deberá aportar las constancias de los pagos de los servicios dejados de pagar por el demandado, para efectos de repetir contra ella dicha obligación, so pena de negar la pretensión.

5. La doctora VERÓNICA PATRICIA BELTRAN OROZCO señala fungir como apoderada judicial de la parte demandante, no obstante, no se vislumbra poder que evidencie las facultades otorgadas por la parte actora a su apoderada, para efectos de verificar el Derecho de Postulación del profesional del derecho que suscribe la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00715-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO CASTILLO MARTINEZ C.C. 72.255.613

DEMANDADO: ALEJANDRA RAMOS ROMERO C.C. 1.051.654.391

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84144f2c11fc829ef01b73b0e7c3d958f2dd657353b8d332c308e5684894d224**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00717-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5  
DEMANDADO: GUILLERMO PEREZ CONSUEGRA C.C. 7.423.579

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR en contra de GUILLERMO PEREZ CONSUEGRA. Se observa que el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO señala que funge como endosatario en procuración de la parte demandante, no obstante, no se evidencia en el expediente dicho endoso, tampoco se vislumbra poder que evidencie las facultades otorgadas por la parte actora a su apoderado, para efectos de verificar el Derecho de Postulación del profesional del derecho que suscribe la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9176fb7d6bf20290c4cd2b20d095171cace39dc00ed2f8b7c0a84da9017abfbc**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00754-00**  
**PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: JORGE LUIS MARQUEZ MONTESINO, C. C N° 1045669915**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. DIANA OJEDA HERRERA abogada que representa a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago DE CUOTAS EN MORA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit No. 901.228.355-8, con domicilio principal en Villavicencio (Meta), representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE N° 90000107150.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por pago de las cuotas en mora del crédito contenido en la obligación No 90000107150 dentro del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE LUIS MARQUEZ MONTESINO**, obligación que queda vigente a favor del demandante.
2. Decrétese el DESEMBARGO del bien del del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. o 041-176205 de propiedad del demandado JORGE LUIS MARQUEZ MONTESINO, C. C N° 1045669915. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JRD  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b941a5dd65d996bd0ebf6c53937eeb544c418b84dc8e410740f7c4318dae9a1c**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758400300220110034400  
RADICADO INTERNO: 4318 M2 -2017  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: XENITH CATALAN COY CCN 32678827  
Demandado: JEIMIS MORALES CORDOBA CC N° 8508827  
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que el señor **JEIMIS ENRIQUE MORALES CORDOBA** presentó solicitud de Devolución de dinero previo pago arancel por desarchivo. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Primero  
(1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor **JEIMIS ENRIQUE MORALES CORDOBA** en su calidad de demandado dentro del presente proceso, presentó solicitud, que trata de la devolución de dineros descontados en su momento.

Reexaminado el expediente, se evidencia que este proceso mediante auto de fecha 24 de Septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, se decretó la terminación por DESISTIMIENTO TACITO y así mismo se decretó levantamiento de medidas cautelares, de lo cual no se evidencia que se hayan emitido los oficios pertinentes.

Así mismo, este despacho encuentra, que mediante auto de fecha 18 de marzo del 2019, se acoge embargo remanente comunicado mediante oficio N° 0323 de fecha 07-03-2019 proveniente de JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPAL DE SOLEDAD, y se ordena poner a disposición dicho embargo de remanente de dineros descontados al demandado **JEIMIS MORALES CORDOBA CC N° 8508827**.

Ahora, se desconoce a la fecha, si se encuentra activa la medida comunicada en oficio N° 0323 de fecha 07-03-2019, por ello, se procederá a desarchivar el presente proceso y requerir al JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro del proceso RADICADO 2016 – 00605, se sirva informar el estado de la medida, a fin proceder con la decisión de fondo sobre la entrega de títulos de propiedad del señor **JEIMIS MORALES CORDOBA CC N° 8508827**.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Oficiar al **JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPAL DE SOLEDAD** a fin informe el estado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 0323 de fecha 07-03-2019 dentro del proceso RADICADO 2016 – 00605.
3. Una vez recibida respuesta requerida en numeral anterior, y en caso de encontrarse desembargado ordenar la entrega de devolución de los dineros disponibles en este proceso a la **JEIMIS MORALES CORDOBA CC N° 8508827**.
4. Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL  
JUEZ

JRD  
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1  
Teléfono: 3885005 extensión 4033  
Correo electrónico: [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.com)  
Soledad– Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e2a31d0bc0e3b0ae7e3a11d11bcbce6e06f231aaa0d6f8ebf1532420f8173**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00148-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO, NIT. 900.308.745-7.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ, C.C. 7.476.095

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 0002 de fecha 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ( ) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

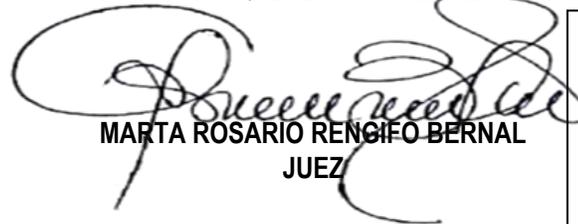
Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 22 de febrero de 2022, aportando liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **COOPERATIVA COOMULTINAGRO, NIT. 900.308.745-7**, contra **JORGE ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ, C.C. 7.476.095**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.254.226,81)**, hasta el 22 de febrero de 2022.
2. INCLUIR la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$227.796), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd0b257d4fb946c77475bffd9ea2f2eb42595d46ec338a26a7bbfa1e874f5f1**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00148-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO, NIT. 900.308.745-7.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DIAZ GUTIERREZ, C.C. 7.476.095

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial del representante legal de la demandante, confiriendo poder especial al Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial de fecha 02 de junio de 2023, el Señor JOSE DAVID MONTOYA ACOSTA, actuando en su calidad de representante legal de la demandante, allega poder especial conferido al Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.680 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 69.029 del C. S. de la J., para que solicite la entrega y cobre los títulos judiciales, lo represente en el proceso y demás facultades de ley.

De lo actuado en la litis, el despacho encuentra que el Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO es el endosatario en procuración de la entidad demandante, calidad que le fuera reconocida en auto de fecha 28 de mayo de 2021 que libra el mandamiento de pago, por lo cual se denota improcedente la solicitud del representante legal. Frente al tema, el artículo 658 del Código Civil dispone:

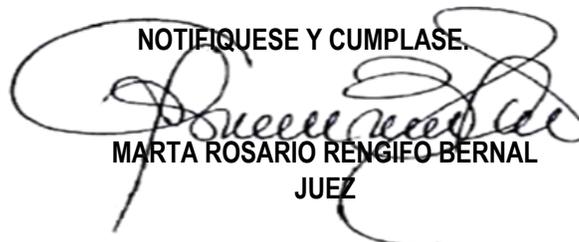
*...”Art. 658.- El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla...” (subrayado del despacho).*

En consecuencia, el endoso en procuración es un acto del propietario del título, que transfiere a un tercero las facultades necesarias para el cobro del derecho crediticio, de manera que cuando el endosatario acude a un proceso judicial para cobrar el título no lo hace en nombre propio, ni como tenedor autónomo, sino como representante del endosante, razón por la cual esta agencia no accederá al reconocimiento de personería que se deprecia.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de reconocimiento de personería que hace el representante legal de la demandante, en favor del Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576b5e911c472c30709f2f97cb59edf9eaf6a5853249259b63f30f21b452dd6a**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00164-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: RAÚL JORGE CABARCAS AVENDAÑO C.C. 72182142  
DEMANDADO: SODETRANS S.A.S NIT: 890.100.501-7

**INFORME DE SECRETARIAL, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el **DR JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita de aceptar renuncia de poder, remitiendo la solicitud con paz y salvo de honorarios.

Así las cosas, revisado el escrito y su anexo, no se encuentra demostrada la comunicación enviada al demandante de la renuncia de poder, por tanto, esta Agencia Judicial **NO** acepta la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho por no encontrarse acorde a lo dispuesto en el art 76 del CGP, que a letra dice: (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)

Por lo que, se,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder que hace Dr. **JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CRUZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbef2597ea72ea61572d21ea76ca815cf62128393f7c5d43d990de3df36ec7b**  
Documento generado en 01/12/2023 10:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00170-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH, C.C. 85.487.515**

**INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con el anterior memorial presentado por la parte demandada, con el cual solicita la suspensión del proceso por estar admitida su solicitud de Negociación de Deudas, presentada ante la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Primero (1)  
de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 02 de noviembre de 2023, el demandado allega oficio emitido por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora ALBA LUZ ÁVILA CAMARGO, con el cual comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH, C.C. 85.487.515**, fue admitida mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

Se constata que en el presente proceso no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución y que el demandado mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2023 desiste de la solicitud de nulidad planteada en escrito del 01 de noviembre hogaño.

En cuanto a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso dispone que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y que además se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación:

*... "ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."*

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas No. 1 del deudor **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH**, de fecha 02 de agosto de 2023, expedido por la citada Operadora de Insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que el ejecutado en el presente proceso fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,



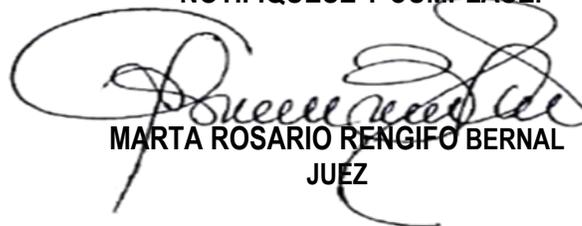
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00170-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH, C.C. 85.487.515

RESUELVE

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO promovido por la **COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1**, en contra de **JAIME JOSE ATEHORTUA SAUMETH, C.C. 85.487.515**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de \_\_\_\_ de 2023.

LA SECRETARÍA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8604d428411fd0f18a1d4ebbd8029a62c257755159581ca9eae7d439a22577**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00323-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: NORBERTO CARO CASTRO C.C. 8'738.675**  
**ROSMERY ELIZABETH GALINDO MENDOZA C.C. 32.715.440**  
**DEMANDADO: ENILDA ISABEL CARO CASTILLO C.C. 23.193.649**  
**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**Soledad, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

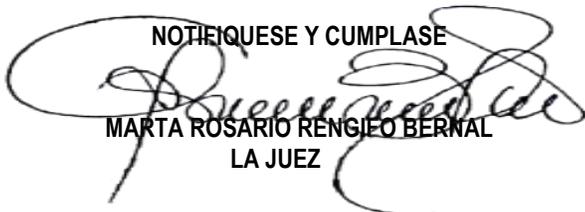
Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, es decir, el contrato de arriendo firmado entre las partes, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded49e930014b01041188af7bf84c9fcbaa321661ba2586a7778d3e7d86a8ac3**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO08-758-41-89-004-2019-00346-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPVENCER NIT 900.553.025-1**

**DEMANDADO: MONICA CECILIA SANDOVAL CERVANTES 32.829.717 y WILSON JOSE GOMEZ COTES C.C 8.682.525**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la apoderada de la parte demandante por medio de apoderada judicial, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial, se tiene que la **Dra Nazly Cervantes** en calidad apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total, de lo cual se constata que la petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, que dice.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido por **COOPVENCER** contra los señores **MONICA CECILIA SANDOVAL CERVANTES 32.829.717 y WILSON JOSE GOMEZ COTES C.C 8.682.525**, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el desembargo del bienes, muebles e inmueble y/o dineros, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de los señores **MONICA CECILIA SANDOVAL CERVANTES 32.829.717 y WILSON JOSE GOMEZ COTES C.C 8.682.525**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.
  1. En caso de existir, hágase la devolución de dineros a la parte demandada como resultado de descuentos ordenados en las medidas cautelares.
  2. Abstenerse de condenar en costas.
  3. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dcc47c495826163f87a6a908c597ed536252e616f6558ec17caab15f6e972f**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00458-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S., NIT. 900.942.327 - 1**

**DEMANDADO: RUDYS GREGORIO FLOREZ OSPINO, CC. 72.216.096 y NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la representante legal de la demandante, confiriendo poder especial al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO para que asuma la representación judicial. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

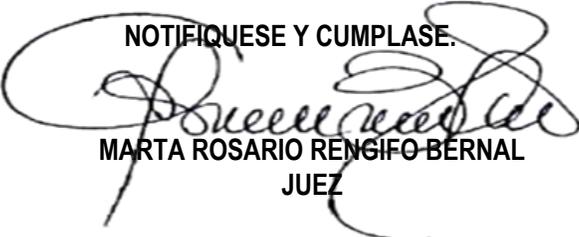
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Primero (1)  
de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial del 28 de noviembre de esta anualidad, la Señora INGRID ASTRID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, actuando en su calidad de representante legal de la entidad demandante **GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.942.327-1**, allega al proceso poder especial conferido al profesional del derecho Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.748.654 y portador de la tarjeta profesional No. 73.760 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, otorgando las facultades del art. 77 del C. G. P.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

**RESUELVE:**

1. Admítase el poder especial conferido por la demandante **GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. SIGLA GESPROVALORES S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.942.327-1**, al Dr. G DINO ALBERTO GIL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.748.654 y portador de la tarjeta profesional No. 73.760 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.748.654 y portador de la tarjeta profesional No. 73.760 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

BFB

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e022ed2b7521d8a8e639816a270fc2339f3e887ce92c53dabf32a653bb53b**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00489-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5**  
**DEMANDADO: JHOSUAD GEOVANNY OLAVE LOPEZ C.C. 1.221.967.390**  
**YULY SUGEY CARPINTERO AHUMADA C.C. 1.044.422.905**

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de  
Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

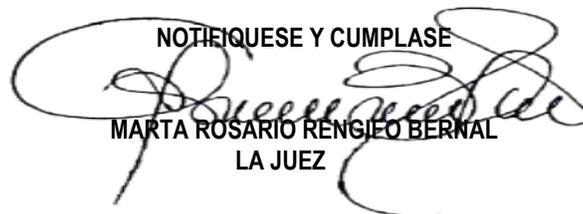
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JHOSUAD GEOVANNY OLAVE LOPEZ C.C. 1.221.967.390** y **YULY SUGEY CARPINTERO AHUMADA C.C. 1.044.422.905** a favor **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5** por la suma **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad **ARGELIO & LAWYERS S.A.S.** identificado(a) con Nit. **901.408.146 – 8** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00489-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5  
DEMANDADO: JHOSUAD GEOVANNY OLAVE LOPEZ C.C. 1.221.967.390  
YULY SUGEY CARPINTERO AHUMADA C.C. 1.044.422.905

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00489-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5**  
**DEMANDADO: JHOSUAD GEOVANNY OLAVE LOPEZ C.C. 1.221.967.390**  
**YULY SUGEY CARPINTERO AHUMADA C.C. 1.044.422.905**

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de Dos  
mil Veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JHOSUAD GEOVANNY OLAVE LOPEZ C.C. 1.221.967.390, como empleado(a) de CSP DE COLOMBIA LTDA. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) YULY SUGEY CARPINTERO AHUMADA C.C. 1.044.422.905, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) YULY SUGEY CARPINTERO AHUMADA C.C. 1.044.422.905, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**CUARTO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) YULY SUGEY CARPINTERO AHUMADA C.C. 1.044.422.905, como empleado(a) de GESTIÓN TEMPORAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. "COLTEMPO CARIBE S.A.S. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00489-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5  
DEMANDADO: JHOSUAD GEOVANNY OLAVE LOPEZ C.C. 1.221.967.390  
YULY SUGEY CARPINTERO AHUMADA C.C. 1.044.422.905

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33aac7da3be73977e7a8d2096ebe30077c2d3594ddbaceddf175285db84a60**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00490-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5  
DEMANDADO: FAIVER MEILET GRANADOS ROLON C.C. 1.047.220.872  
                  GISELA MARCELA SERRANO ALVAREZ C.C. 1.129.523.446

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de Dos  
mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

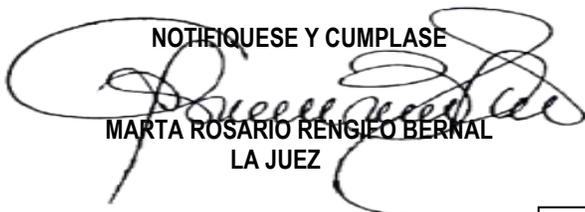
**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **FAIVER MEILET GRANADOS ROLON C.C. 1.047.220.872** y **GISELA MARCELA SERRANO ALVAREZ C.C. 1.129.523.446** a favor **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5** por la suma **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad. **ARGELIO & LAWYERS S.A.S.** identificado(a) con Nit. **901.408.146 – 8** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00490-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5**  
**DEMANDADO: FAIVER MEILET GRANADOS ROLON C.C. 1.047.220.872**  
**GISELA MARCELA SERRANO ALVAREZ C.C. 1.129.523.446**

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de Dos  
mil Veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

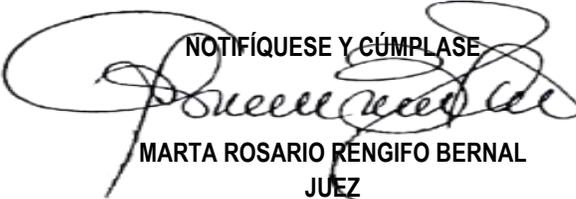
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) FAIVER MEILET GRANADOS ROLON C.C. 1.047.220.872, como empleado(a) de OPEN MARKET LTDA. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) GISELA MARCELA SERRANO ALVAREZ C.C. 1.129.523.446, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) GISELA MARCELA SERRANO ALVAREZ C.C. 1.129.523.446, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00490-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5  
DEMANDADO: FAIVER MEILET GRANADOS ROLON C.C. 1.047.220.872  
                  GISELA MARCELA SERRANO ALVAREZ C.C. 1.129.523.446

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb127fe0af6a2a7215f23de40d1cfda7b15b1beefcd73a72bf6fb5842f1e331e**  
Documento generado en 01/12/2023 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00491-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: NINFA MENDOZA MATEUS C.C. 63.458.109

DEMANDADO: CARLOS ELIECER GUZMAN GRANADO C.C. 91.440.334

CAUSANTE: LUIS CARLOS GUZMAN FUENTES (Q.E.P.D) C.C. 5.587.877

INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentado que se encuentra pendiente calificar demanda de sucesión intestada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de  
Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de sucesión promovida por NINFA MENDOZA MATEUS, sobre los bienes del causante **LUIS CARLOS GUZMAN FUENTES**. Dentro de dichos bienes, se tiene un inmueble ubicado en la Calle 62 No. 12-51 del Barrio Nuevo Milenio del Municipio de Soledad, no obstante lo anterior, no se observa en el plenario certificado de tradición del inmueble, tampoco se tiene constancia del avalúo del mismo, por lo que la parte activa deberá aportar dichos documentos para continuar con la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e0ea146639bfd5b6a27b3fb13c752ae4ada38ecea57c6e843c77a1c5345acb**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00496-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4**

**DEMANDADO: LAUDELINO CABELLO PALACIO C.C. 77.192.666**

**JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINEZ C.C. 72.231.128**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de  
Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LAUDELINO CABELLO PALACIO C.C. 77.192.666** y **JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINEZ C.C. 72.231.128** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 8 de julio de 2021, hasta el 9 de junio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00496-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4  
DEMANDADO: LAUDELINO CABELLO PALACIO C.C. 77.192.666  
JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINEZ C.C. 72.231.128

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00496-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT. 900.362.528-4  
DEMANDADO: LAUDELINO CABELLO PALACIO C.C. 77.192.666  
JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINEZ C.C. 72.231.128

**INFORME SECRETARIAL – veintinueve (29) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintinueve  
(29) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

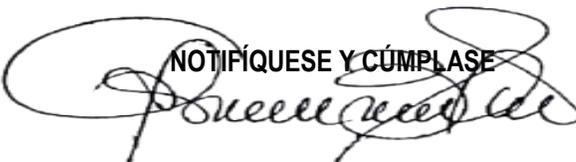
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SEQUESTRO PREVENTIVO del 30% de la MESADA PENSIONAL y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) LAUDELINO CABELLO PALACIO identificado con la C.C. 77.192.666, como pensionado(a) de SEGUROS DE VIDA ASULADO S.A. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1433688c8de792c3857da818ddc5cad60644a2222c3a9a4f564c0a652dc492**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00534-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADOS: YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ C.C. 1.045.712.491

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación a la demandada, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sirvase proveer.

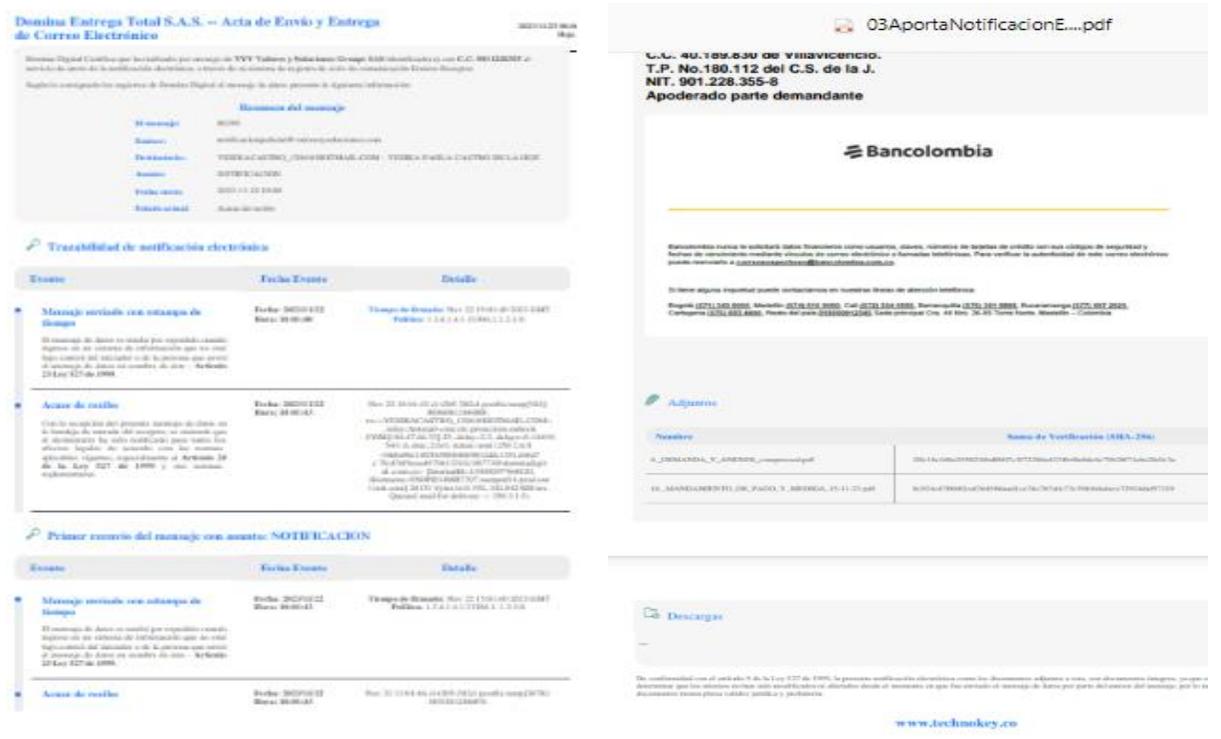
JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Primero (1)  
de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancias de notificación por correo electrónico a la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora **YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ, C.C. 1.045.712.491**, en la cual esta agencia judicial libró mandamiento de pago mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2023.

En lo que concierne a la notificación de la demandada, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: [yesikacastro\\_1306@hotmail.com](mailto:yesikacastro_1306@hotmail.com), el día 22 de noviembre de 2023, con constancia de ACUSE DE RECIBO del mensaje, como se verifica en la siguiente imagen:



Teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00534-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADOS: YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ C.C. 1.045.712.491

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (negritas del despacho).

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ C.C. 1.045.712.491**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c7467577d1e78479b9c73a9e86f50cdd3cf635fe013b2ba1d2c80c511b4cce**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00570-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7

DEMANDADO: ELIDA DELOURDES MUNERA LOPEZ C.C. 22.692.986

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA de Enriquecimiento sin justa causa, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Primero (1) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, VERBAL SUMARIA de Enriquecimiento sin justa causa, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Admitir la presente demanda promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7** en contra de **ELIDA DELOURDES MUNERA LOPEZ C.C. 22.692.986**, para que previos los tramites del proceso **VERBAL SUMARIO**, se declare el Enriquecimiento Sin Justa Causa de la demandada de conformidad a las pruebas sumarias aportadas.
2. En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Procesol. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Téngase al(la) Dr(a). ANGELICA COHEN MENDOZA identificado(a) con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acfed43a29dbf79c2e22bcd3dec86b59e8d1728928e1f263361aa0426f49f26**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-003-004-2007-00752-00

RAD: 2016- 1054-M4

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

CESIONARIA: KELLY LASTRA FERRER

DEMANDADO: REINALDO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Primero (1) de Diciembre de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la DRA. Sonia Rodriguez N en calidad de Directora Jurídica Catastral (OC) de la Oficina de CATASTRO SOLEDAD mediante el correo electrónico [notificaciones@catastrosoledad.gov.co](mailto:notificaciones@catastrosoledad.gov.co), allega respuesta de petición de CERTIFICADO CATASTRAL requerido mediante auto de fecha Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la oficina CATASTRO SOLEDAD mediante el correo electrónico [notificaciones@catastrosoledad.gov.co](mailto:notificaciones@catastrosoledad.gov.co) allegó la siguiente respuesta:

ALCALDÍA DE  
**SOLEDAD**

GRAN PACTO  
**SOCIAL**  
POR SOLEDAD

**ALCALDÍA DE SOLEDAD**

SECRETARÍA GENERAL

ALCALDIA DE SOLEDAD como oficina de gestión catastral municipal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 Decreto 148 de 2020 y la resolución IGAC 766 de 2022

Soledad, 16 de Octubre de 2023 Rad.099820230913

Documento firmado electrónicamente  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico.  
generado el: 2023-10-18 00:10:46  
[www.catastrosoledad.gov.co](http://www.catastrosoledad.gov.co)

Señor(a)  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Carrera 11 #49-71  
[j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO: Respuesta a Petición RAD 099820230913 RADICADO PROCESO 752-2007**

En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta al requerimiento radicado ante la autoridad catastral del municipio de Soledad por el despacho judicial **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Así pues, de conformidad con lo ordenado por el despacho, en lo concerniente a nuestra competencia y una vez revisada nuestra base de datos catastral, y después de haber realizado las actualizaciones correspondientes, procedemos a responder dentro de los términos establecidos, informando que el número de matrícula inmobiliaria 153497, no se encuentra inscrito en nuestra base de datos catastrales.

Por lo anterior si así lo determina el despacho debe realizar nuevamente el requerimiento allegando el número de referencia catastral del predio objeto de su requerimiento o datos de identificación del propietario.

De usted,

Documento firmado electrónicamente  
dh1VUPcyB12feMp\$  
**Sonia Rodriguez N**  
Dirección Jurídica Catastral (OC)  
CATASTRO SOLEDAD  
[www.catastrosoledad.gov.co](http://www.catastrosoledad.gov.co)  
Call Center Virtual 320-656456

Elaborado por: Sonia Rodriguez N, el día 2023-10-16  
Revisado por: Sonia Rodriguez N, el día 2023-10-18  
Firmado por: Sonia Rodriguez N, el día 2023-10-18

Se observa que la oficina de GESTION CATASTRAL de la ALCALDIA DE soledad, manifiesta que el certificado de matrícula inmobiliaria N° 040-0153497 no se encuentra inscrito en nuestra base de datos catastrales.

De acuerdo a lo anterior, se procede a requerir a la parte interesada allegar certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-172543 siendo necesario actualizar el número de matrícula y ejercer control de legalidad para un mejor proveer respecto a la siguiente etapa procesal.

Por lo que el Juzgado,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
RESUELVE**

1. Poner en conocimiento a las partes, de la respuesta suscrita por la DRA. Sonia Rodríguez N en calidad de Directora Jurídica Catastral (OC) de la Oficina de CATASTRO SOLEDAD mediante el correo electrónico [notificaciones@catastrosoledad.gov.co](mailto:notificaciones@catastrosoledad.gov.co).
2. Requerir a la parte demandante allegar certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-172543 de acuerdo lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4cddcefe40a64672b955a7f931fe06e7892f2e1674b838cd32f4b7cc6cda91**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-40-03-002-2012-00751-00**

**RADICADO INTERNO: 1799M-2-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: WILSON FLOREZ C.C. 72.275.444**

**DEMANDADO: CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490**

**Soledad, () de dos mil Veintitres (2.023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que fue presentado memorial por la parte demandante, mediante el cual aporta avalúo expedido por la Alcaldía de Soledad. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Soledad, () de dos mil Veintitres (2.023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que fue presentado memorial suscrito por el DR ESPERANZA PINILLA PINILLA, mediante el cual aporta avalúo expedido por la Alcaldía de Soledad a fin de que se corra traslado del mismo y se tenga como avalúo definitivo del Bien.

Se observa que se adjunta CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL expedido por la ALCALDIA DE SOLEDAD del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-39553 ubicado en la dirección K 13B N° 11 A – 32 MZ G LOTE 1 de Soledad (Atl.), de propiedad de los demandados **CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490**, como se observa en el pantallazo anexo:

VERSION	CERTIFICADO CATASTRAL SIMPLE		
<b>CERTIFICADO CATASTRAL SIMPLE</b>			
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.86</small>			
CERTIFICADO No.	86-2023	FECHA:	4 julio 2023
La Alcaldía Municipal de Soledad - Atlántico, en su condición de Gestor Catastral en su jurisdicción, de conformidad con la Resolución IGAC 766 del 29 de junio de 2022, certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del municipio			
<b>INFORMACIÓN FÍSICA</b>			
DEPARTAMENTO:	8-ATLANTICO	MATRICULA:	041 -39526
MUNICIPIO:	758-SOLEDAD	ÁREA TERRENO	0 Ha 105 m2
NÚMERO PREDIAL:	01-00-00-00-0676-0001-0-00-00-0000	ÁREA CONSTRUIDA:	113.00 m2
DIRECCIÓN:	K 13B 11A 32 Mz G Lote 1		
<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA</b>			
AVALÚO	\$ 38.756.000		
DEST ECONÓMICO	Habitacional		
<b>INFORMACIÓN JURÍDICA</b>			
Nombre Titular (Base Catastral)	Tipo de Documento	Número de Documento	
SILVA OROZCO CETERINO	Cedula_Ciudadania	13640359	
PRADO DELGADO DORIS	Cedula_Ciudadania	32812490	
Total titulares inscritos (según base catastral) 2			
El presente certificado se expide al interesado para JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD			

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 del C.G.P, que a letra dice:

**JRD**

**Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia**

**Telefax: 3885005.Ext.4033 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo**

**j05cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gog Soledad – Atlántico. Colombia—**





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-40-03-002-2012-00751-00**

**RADICADO INTERNO: 1799M-2-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: WILSON FLOREZ C.C. 72.275.444**

**DEMANDADO: CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490**

(...) “2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.” (...)

El Juzgado,

**RESUELVE**

1. Incorpórense al expediente CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL expedido por la ALCALDIA DE SOLEDAD dentro del referido proceso.
2. Dar traslado por el término de diez (10) días, al avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-39626 antes 040 - 141890, ubicado en la dirección K 13B N° 11 A – 32 MZ G LOTE 1 de Soledad (Atl.), de propiedad de los demandados **CEFERINO SILVA C.C. 13.640.359 Y DORIS PRADO C.C. 32.812.490** en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ( \$ 36.756.000,00), y aumentado este valor en un 50% por disposición del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., arrojando como avalúo la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ( \$ 55.134.000)**. Para que los interesados presenten sus objeciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL-  
JUEZ**

JRD

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005.Ext.4033 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo

j05cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gog Soledad – Atlántico. Colombia—

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b65dc6d4b4d3eb672e64ebfa11b5da6ed33b9d82b6e27bb55b8ae7983307132**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00800-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ERIC DE JESÚS AMADOR TORO CC N°8.724.422  
DEMANDADO: EDNA PATRICIA PEROZO REYES, identificada CC N°22.493.587

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Primero (1) de Diciembre de octubre de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el DR. VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó liquidación de crédito, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 010 de fecha 04 de Octubre del 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,  
Primero (01) de diciembre de 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial, presentó liquidación de crédito que conforme a su juicio jurídico corresponde al proceso que nos ocupa, de la siguiente manera:

Total Interés Corriente más moratorio a septiembre 6- 2023 \$3.112.489

**TOTAL: Capital Más Interés a septiembre 6 de 2023 \$ 8.112.489.00**

**Son: Ocho Millones ciento doce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos m-l.**

De su señoría, atentamente,

**VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE**  
C.C N°. 72.139.642

Una vez examinada por parte del Despacho, la anterior liquidación de crédito, se observa que la parte actora liquida intereses corrientes que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, mediante auto de fecha Veintidós (22) de noviembre de 2022, siendo que el mismo fue emitido de acuerdo a las pretensiones de la demanda presentadas por el apoderado judicial, en la cual no solicita decretar dichos intereses.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00800-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ERIC DE JESÚS AMADOR TORO CC N°8.724.422

DEMANDADO: EDNA PATRICIA PEROZO REYES, identificada CC N°22.493.587

LIQUIDACION CREDITO										
RESOLUCION		VIGENCIA		RATAS DE INTERES			DI	CAPITAL	ABONOS	INTERES
#	FECHA	DESDE	HASTA	CORR	L.SIG	MAXI	AS			
								0,00		
973	29-07-22	15-08-22	31-08-22	22,21		33,32	17	5.000.000,00		78.672,22
1126	31-08-22	01-09-22	30-09-22	23,50		35,25	30	5.000.000,00		146.875,00
2555	29-09-22	01-10-22	31-10-22	24,61		36,92	31	5.000.000,00		158.961,11
1537	28-10-22	01-11-22	30-11-22	25,78		38,67	30	5.000.000,00		161.125,00
1715	30-11-22	01-12-22	31-12-22	27,64		41,46	31	5.000.000,00		178.508,33
1968	29-12-22	01-01-23	31-01-23	28,84		43,26	31	5.000.000,00		186.258,33
100	27-01-23	01-02-23	28-02-23	30,18		45,27	28	5.000.000,00		176.050,00
236	24-02-23	01-03-23	31-03-23	30,84		46,26	31	5.000.000,00		199.175,00
472	30-03-23	01-04-23	30-04-23	31,39		47,09	30	5.000.000,00		196.208,33
606	28-04-23	01-05-23	31-05-23	30,27		45,41	31	5.000.000,00		195.515,28
766	31-05-23	01-06-23	30-06-23	29,76		44,64	30	5.000.000,00		186.000,00
945	28-04-23	01-07-23	31-07-23	29,36		44,04	31	5.000.000,00		189.616,67
1090	31-07-23	01-08-23	31-08-23	28,75		43,13	31	5.000.000,00		185.698,61
1328	31-08-23	01-09-23	06-09-23	28,03		42,05	6	5.000.000,00		35.041,67
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>										2.273.705,56
<b>TOTAL CAPITAL</b>										5.000.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>										7.273.705,56

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 7.273.705,00)**, por concepto del capital e intereses moratorios desde el día 15 de agosto del 2022 hasta el día 06-09-2023.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito realizada por el despacho dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 509.159,38)** por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf01b56a2a65bd0f4dff738a2b11fcaa93b7029cd108733feedadb50c5c84**

Documento generado en 01/12/2023 02:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00800-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ERIC DE JESÚS AMADOR TORO CC N°8.724.422

DEMANDADO: EDNA PATRICIA PEROZO REYES, identificada CC N°22.493.587

INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de octubre de 2023

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Primero  
(1) de Diciembre de octubre de 2023

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante a través de sus apoderado judicial, presentó memorial mediante el cual solicita se requiera al pagador de la secretaria de salud de la alcaldía de municipal de soledad, debido a que este no ha dado respuesta al despacho sobre la medida cautelar que se ordenó en contra de la demandada señora EDNA PATRICIA PEROZO TORO, en su calidad de empleada la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Reexaminado el expediente consta oficio No 44 de fecha 27 enero de 2023 remitida mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero del 2023 y 27 de junio del 2023 la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Soledad, al pagador de dicha entidad, sin que avizore el despacho respuesta del mismo, por lo que se procederá a REQUERIRLO a fin de que explique los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada, por tanto, se advierte lo dispuesto en el artículo 39 inciso primero de la ley 1564 de 2012, en la cual dispone:

*“1. SANCIONAR con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Requiérase al pagador y/o tesorero de la **SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD**, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención del y retención del de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la demandada EDNA PATRICIA PEROZO REYES, identificada CC N°22.493.587 en calidad de empleada de la entidad Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Soledad, orden que fue comunicada con el oficio No 44 de fecha 27 enero de 2023 remitida mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero del 2023 y 27 de junio del 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c48ea5278521b78f9dc9d0985af5ec4cdfefc45d484f25734369b4f4d28adfb**

Documento generado en 01/12/2023 02:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00242-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD  
DEMANDADO(S): JAVIER FRANCISCO PICO ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL – Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO DOÑA SOLEDAD**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER FRANCISCO PICO ALVAREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que se aporta un estado de cuenta como base de recaudo ejecutivo, el cual si bien es cierto totaliza y discrimina el estado de cuenta de la deuda existente a cargo de la parte demandada, en todo caso, dicha instrumental **NO** da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas o instalamentos periódicos que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de «*exigibilidad*» y «*claridad*».

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso - Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (i) el poder debidamente otorgado, (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que *“se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)”* (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirse que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al reposado estudio realizado en este estrado judicial, no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad, en cuanto a la fecha exacta de solución del recaudo en los conceptos que se esgrimen debidos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00242-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD  
DEMANDADO(S): JAVIER FRANCISCO PICO ALVAREZ

Por consiguiente, no teniendo el mencionado documento la calidad de título ejecutivo, se denegará la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7517f7e23666e72a672c370ffa453c9f4e82fb2e9ef829b6eadaa1085aabb63f**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758400300420150025200**  
**RADICADO INTERNO: 3142 M 4**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: JAIRO FRANCISCO PALMA OYOLA**  
**DEMANDADO: ISABEL BARRIOS PACHECO**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el DR. ESPIRITU SARMIENTO BOHORQUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita impulso e información del estado del proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR. ESPIRITU SARMIENTO BOHORQUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita se informe estado del proceso.

Revisado el expediente, se observa, que la DRA MARINELIS MOSCOTE PIMIENTA en calidad de Fiscal Séptima Seccional (E) y Fiscal Coordinadora Unidad de Fiscalías de Soledad de acuerdo al requerimiento realizado mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), respecto al radicado SPOA 087586001107201302494 por el punible de FRAUDE PROCESAL en el que esta como denunciante y a su vez víctima ISABEL BARRIOS DE PACHECO y como indiciado JAIRO PLAMA OYOLA, quienes fungen como partes de este proceso ejecutivo hipotecario, allegó respectiva respuesta así:



observar que dentro de este despacho, en su carga activa no se encuentra la Noticia criminal 087586001107201302494, por lo que esta delegada procedió a realizar búsqueda en el Sistema Misional SPOA arrojando como resultado que dicha investigación se encuentra INACTIVA, bajo la causal de ARCHIVADA POR CONDUCTA ATÍPICA ART. 79 C.P. con fecha 16/12/2020.

Teniendo en cuenta, lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de las partes demandante.

Así mismo, atendiendo la solicitud de impulso de parte del apoderado de parte demandante, este despacho considera pertinente requerir a las partes allegar nuevo certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 21 N° 16 -15 del

municipio de Soledad (Atl.) identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-172543 siendo necesario actualizar el número de matrícula y ejercer control de legalidad para un mejor proveer respecto a la siguiente etapa procesal.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

1. Poner en conocimiento a las partes, de la respuesta de la mediante respuesta allegada el 21 de julio de 2023, de parte de Fiscal Séptima Seccional (E) y Fiscal Coordinadora Unidad de Fiscalías de Soledad de respecto al radicado SPOA 087586001107201302494.
2. Requerir a la parte demandante allegar certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 21 N° 16 -15 del municipio de Soledad (Atl.) identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-172543 de acuerdo lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936da197a4cf7b53de58996210f261916cdc2844e67a514bcd8f3ac52de1ea88**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2007-00892-00  
RADICADO INTERNO: 3184M - 2016  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: DAYANA MILENA MATINEZ ARROYO  
DEMANDADO: CARLOS VIZCAINO ARIZA y DORIS DEL CARMEN FONSECA HERNANDEZ  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL.- Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita suspensión del proceso. Sírvase a proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria

Soledad, **Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual solicitan la suspensión del proceso en 13 cuotas de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) para pagar un total la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00), toda vez que llegaron a un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida de forma judicial.

Con relación a la solicitud de suspensión, este Despacho procederá a estudiar la norma que rige el tema<sup>1</sup> cuando señala que:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia,** decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. (Negrillas del Despacho)*

Tomando en consideración la norma en cita, y como quiera que la solicitud fue presentada por las partes procesales inmersas dentro del ejecutivo de la referencia y el proceso no cuenta aún con sentencia, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso de acuerdo a lo solicitado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Decretar la suspensión del presente proceso hasta el pago total de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ( \$ 40.000.000,00) tal como se solicitó en el escrito datado 23 de Noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

<sup>1</sup> ART, 161 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d6d6d7834fb1478a3a053a8f7dd12dcf93f1dd1b6cd8b5b544351cd1814bd3**

Documento generado en 01/12/2023 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>